

Anexo

PROYECTO DE DECLARACION SOBRE LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS  
CONTRA LA DESAPARICION FORZADA O INVOLUNTARIA

Preámbulo

La Asamblea General,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos internacionales, el reconocimiento de la dignidad inherente y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Considerando que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Teniendo presente la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países se practican arrestos, detenciones o secuestros de personas contra su voluntad, o de alguna otra forma se priva de libertad a las personas por iniciativa de funcionarios de cualquier dependencia o nivel oficial o por grupos organizados o de particulares que actúan en nombre o con el apoyo o consentimiento, directo o indirecto, del gobierno, con la consiguiente negativa a revelar la suerte o el paradero de las personas afectadas, o la negativa a reconocer su privación de libertad, debido a lo cual esas personas quedan al margen de la protección legal,

Considerando que la desaparición forzada o involuntaria de personas perjudica los valores más enraizados de cualquier sociedad comprometida con el respeto del imperio de la ley, los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Recordando la resolución 33/173 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1978, en la que expresó su preocupación por los informes procedentes de diversas partes del mundo acerca de la desaparición forzada o involuntaria de personas, así como por la angustia y el pesar causados por esas desapariciones, y pidió a los gobiernos que consideraran a las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y a las fuerzas de seguridad legalmente responsables por los excesos que pudiesen conducir a desapariciones forzadas o involuntarias,

Recordando también la protección concedida a las víctimas de conflictos armados en virtud de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977,

Teniendo en cuenta los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 6, 7, 9 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que protegen el derecho a la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, el derecho a no ser sometido a tortura y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica,

Teniendo en cuenta asimismo la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que dispone que los Estados Partes tomarán medidas eficaces para impedir y castigar los actos de tortura,

Teniendo presente el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos,

Afirmando que, con el fin de evitar las desapariciones forzadas o involuntarias, es necesario garantizar un estricto cumplimiento del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que figura en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, así como de los Principios para la prevención e investigación efectivas de las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, contenidos en la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social de 24 de mayo de 1989, y hechos suyos por la Asamblea General en la resolución 44/162 de 15 de diciembre de 1989,

Teniendo presente que, si bien los actos conducentes a la desaparición forzada o involuntaria de personas constituyen una violación de las prohibiciones que figuran en los instrumentos internacionales antes mencionados, resulta importante elaborar un instrumento que tipifique la desaparición forzada e involuntaria de personas como delito específico y autónomo y establezca normas destinadas a su sanción y prevención,

Proclama la presente Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada o Involuntaria como un conjunto de principios aplicable a todos los Estados y todas las demás autoridades públicas, así como para todos los grupos organizados o de particulares que actúan a nombre o con el apoyo o consentimiento, directo o indirecto de los Estados o autoridades públicas;

Insta a que se realicen todos los esfuerzos posibles para lograr que la presente Declaración sea conocida y respetada por todos.

#### Artículo 1

1. La desaparición forzada o involuntaria practicada, permitida o tolerada por un gobierno constituye una ofensa a la dignidad humana y deberá ser condenada como una violación flagrante y grave de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y corroborados y desarrollados en instrumentos internacionales en esta materia.

2. La desaparición forzada o involuntaria inflige un grave sufrimiento a las personas sometidas a ella, así como a las familias de esas personas, y las coloca al margen de la protección legal. Viola las normas del derecho internacional que garantizan, entre otras cosas, el derecho a ser reconocido en todas partes como persona ante la ley, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y el derecho a no ser sometido a tortura. Asimismo viola o constituye una grave amenaza al derecho a la vida.

3. La práctica sistematizada de la desaparición forzada o involuntaria es un delito de lesa humanidad.

#### Artículo 2

1. Ningún Estado practicará, permitirá o tolerará las desapariciones forzadas o involuntarias.

2. Los Estados procederán en forma conjunta y en colaboración con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a evitar y erradicar la práctica de la desaparición forzada o involuntaria.

#### Artículo 3

Todo Estado tomará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole para prevenir o poner fin a las desapariciones forzadas o involuntarias en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

#### Artículo 4

Todo Estado velará por que todas las formas de participación en la desaparición forzada o involuntaria por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o con su consentimiento, sean considerados delitos específicos de la máxima gravedad conforme a su legislación penal, con inclusión de los actos que constituyan complicidad en una desaparición forzada o involuntaria, instigación o tentativa.

#### Artículo 5

Las desapariciones forzadas o involuntarias entrañan la responsabilidad personal de sus causantes, así como la responsabilidad del Estado cuyas autoridades las hayan efectuado o las hayan consentido o tolerado.

#### Artículo 6

1. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, civil, militar o de otra índole, podrá justificar la desaparición forzada o involuntaria; o invocarse como excusa de dicha desaparición.

2. Todo Estado velará por que queden explícitamente prohibidas las órdenes o instrucciones que pidan, ordenen, autoricen o alienten las desapariciones forzadas o involuntarias. Toda persona que reciba una orden o instrucción a este respecto tendrá el derecho y el deber de no obedecerla.

3. En la formación de funcionarios encargados de la aplicación de la ley se hará hincapié en las disposiciones anteriores.

#### Artículo 7

En ningún momento o lugar podrá invocarse circunstancias excepcionales, tales como el estado de guerra o la amenaza de guerra u otro conflicto armado o cualquier otra situación de emergencia pública, para justificar o excusar la desaparición forzada o involuntaria.

### Artículo 8

Ningún Estado procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones para creer que existe el peligro de la desaparición forzada o involuntaria de esa persona.

### Artículo 9

1. Todo Estado garantizará en toda circunstancia, incluidas las citadas en el artículo 7, el derecho a un recurso judicial efectivo, incluido el habeas corpus, como medio para conocer el paradero o el estado de salud de las personas privadas de su libertad, y/o para identificar la autoridad que haya ordenado o practicado la privación de la libertad.

2. En tales actuaciones, las autoridades competentes, nacionales o internacionales, tendrán acceso a todos los lugares donde se encuentren personas privadas de su libertad y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar en que haya razones para creer que se encuentran dichas personas.

### Artículo 10

1. Todo Estado velará por que las personas privadas de su libertad sean recluidas en lugares de detención reconocidos oficialmente y presentadas sin dilación a la autoridad judicial después de su detención. Información cierta sobre su detención y su paradero, incluidos los traslados, se pondrá prontamente en conocimiento de sus familiares y defensores, de cualquier persona que ellos designen u otras personas que tengan un interés legítimo en la información.

2. Todo Estado establecerá un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de su libertad en cada lugar de detención que exista en el territorio bajo su jurisdicción. Además, todo Estado, en la medida de lo posible, adoptará medidas para establecer registros centralizados análogos. La información contenida en dichos registros se pondrá a disposición de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y de la autoridad judicial u otras autoridades competentes e independientes que traten de conocer el paradero de una persona detenida.

### Artículo 11

Todo Estado se asegurará de que las personas privadas de su libertad sean puestas en libertad de una manera que permita una verificación fidedigna de que dichas personas han sido efectivamente puestas en libertad y, además, en condiciones en que esté garantizada su integridad física y puedan ejercer plenamente los derechos que les corresponden.

### Artículo 12

Todo Estado establecerá normas en su legislación interna en las que se indicará qué funcionarios están autorizados para ordenar detenciones, las condiciones en que pueden ordenarse estas detenciones, así como las sanciones que se impondrán a los funcionarios que deliberadamente se nieguen a proporcionar información sobre el arresto o detención de una persona. Todo Estado velará asimismo por que se establezca un control estricto, así como una

clara cadena de mando, de todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de las demás personas autorizadas por ley para hacer uso de la fuerza y emplear armas de fuego.

Artículo 13

1. Todo Estado velará por que toda persona que tenga conocimiento de un caso o un interés legítimo en él, y que alegue la desaparición forzada o involuntaria de otra en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una denuncia a una autoridad competente e independiente y a que esa denuncia sea pronta, exhaustiva e imparcialmente investigada por dicha autoridad. Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto conducente a una desaparición forzada o involuntaria, el Estado someterá prontamente la cuestión a la autoridad para que se proceda a dicha investigación aun cuando no se haya presentado oficialmente ninguna denuncia. No se tomará ninguna medida para limitar u obstaculizar la investigación.

2. Todo Estado se asegurará de que la autoridad disponga de los recursos y poderes necesarios para realizar la investigación de manera efectiva, incluso los poderes necesarios para exigir la asistencia de testigos y la presentación de los documentos pertinentes y para hacer de inmediato visitas sobre el terreno.

3. Se tomarán medidas para asegurar la protección de todos los que participen en la investigación, incluso el denunciante, el defensor y los testigos y de todos los que lleven a cabo la investigación, contra malos tratos, intimidación o represalias.

4. Los resultados de dicha investigación se pondrán a disposición de quienes lo soliciten, a menos que ello pueda perjudicar a una persona desaparecida o a cualquier otra persona inocente, o afectar el desarrollo de una investigación penal o juicio en curso de un sospechoso de tener responsabilidad en una desaparición forzada o involuntaria.

5. Las obligaciones establecidas en el presente artículo no están sometidas a límite alguno de tiempo.

Artículo 14

Todo Estado velará por que, cuando la persona de quien se sospeche que ha cometido los delitos a los que se hace referencia en el artículo 4 se encuentre en el territorio bajo su jurisdicción, sea presentada ante las autoridades competentes a los efectos de realizar una investigación y, cuando los hechos revelados por la investigación lo justifiquen, a los efectos de procesamiento y juicio, o sea objeto de extradición a cualquier Estado que así lo solicite con el propósito de someterla a la justicia. Esta disposición se aplicará independientemente de la nacionalidad de la persona y del lugar en que se haya cometido el delito.

#### Artículo 15

La desaparición forzada o involuntaria no se considerará delito político a los efectos de la extradición. La participación en la desaparición forzada o involuntaria se tratará como parte de los delitos susceptibles de extradición en los tratados correspondientes concertados por los Estados.

#### Artículo 16

1. Ningún Estado otorgará asilo ni concederá la condición de refugiado a personas que hayan participado en actos de desaparición forzada o involuntaria, independientemente de los motivos de esa participación. Sin embargo, podrá concederse asilo con el único objeto de permitir a tales personas contribuir a la aparición con vida de las víctimas o exponer voluntariamente información que podría contribuir a esclarecer casos de desapariciones.

2. En las legislaciones nacionales se podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo tenido participación en desapariciones forzadas o involuntarias de personas, contribuyan a la aparición con vida de las víctimas o den voluntariamente información que permita esclarecer casos de desapariciones.

#### Artículo 17

1. Las personas sospechosas de haber cometido alguno de los actos mencionados en el artículo 4 serán suspendidas de cualquier función pública durante la investigación a que se hace referencia en el artículo 13.

2. Se garantizará a dichas personas un trato justo en todas las fases de la investigación y en el posible procesamiento o juicio.

3. La responsabilidad penal se hará efectiva independientemente de las inmunidades de jurisdicción de que goce la persona responsable de tales actos.

#### Artículo 18

El procesamiento y castigo de los delitos de desaparición forzada o involuntaria a los que se hace referencia en el artículo 4 no estarán sometidos a prescripción penal.

#### Artículo 19

Las personas que hayan, se supone que hayan o tal vez hayan cometido delitos a los que se hace referencia en el artículo 4 no podrán beneficiarse de ninguna amnistía, gracia u otras medidas que puedan hacer que esas personas queden exentas de responsabilidad penal.

#### Artículo 20

Todo Estado velará por que, en los actos de desaparición forzada o involuntaria de personas, su sistema jurídico garantice reparación a la persona afectada y a su familia, así como el derecho exigible a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios de obtener la más amplia

rehabilitación posible. En caso de muerte de la persona como resultado de la desaparición forzada o involuntaria, la familia de esa persona tendrá derecho a una indemnización mayor.

#### Artículo 21

1. Los Estados impedirán y reprimirán la apropiación de los hijos de padres sometidos a una desaparición forzada o involuntaria y de los hijos nacidos durante la privación de la libertad de la madre, y dedicarán esfuerzos a la búsqueda, identificación y, en virtud de un fallo judicial, la restitución de los niños a sus familias de origen.

2. Los Estados dispondrán en su legislación interna el examen judicial de la adopción de los niños a que se hace referencia en el párrafo 1. Como resultado de dicho examen, se podrá decidir la restitución de los niños a sus familias de origen. Los Estados castigarán asimismo los delitos de secuestro de menores y alteración o supresión de su verdadera identidad.

3. Con estos fines, los Estados concertarán, cuando convenga, acuerdos bilaterales o multilaterales.

#### Artículo 22

Ningún artículo de la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que restrinja o menoscabe alguno de los derechos humanos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en cualquier otro instrumento internacional o en el sentido de que limite la obligación de los Estados de velar por el respeto de dichos derechos.

---

El Consejo Económico y Social.

Recordando la resolución 1991/... de la Comisión de Derechos Humanos de ... de 1991,

1. Autoriza a un grupo de trabajo abierto de la Comisión de Derechos Humanos a reunirse durante dos semanas antes del 48° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos a fin de examinar el proyecto de declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada o involuntaria presentado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (véase E/CN.Sub.2/1990/32, anexo), con miras a su aprobación por la Comisión de Derechos Humanos en su 48° período de sesiones;

2. Pide al Secretario General que proporcione al grupo de trabajo todos los servicios que necesite para la reunión que celebrará antes del 48° período de sesiones de la Comisión.

-----